

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0093/2016

La Paz, 29 de julio de 2016

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "CENTRO DE SERVICIOS PORTALEZ S.R.L." (en adelante la Estación), cursante de fs. 41 a 42 de obrados y su complementación cursante de fs. 47 a 48 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3796/2013 de 13 de diciembre de 2013, cursante de fs. 30 a 34 de obrados (en adelante RA 3796/2013), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

### CONSIDERANDO:

Que en fecha 05 de diciembre de 2011 y cursante de fs. 5 a 7 de obrados, la ANH emitió el Informe REGC N° 1072/2011 en virtud del cual señaló que el 29 de noviembre de 2011 se verificó que la Estación realizaba operaciones de comercialización y abastecimiento con volúmenes de Gasolina Especial que excedían la tolerancia volumétrica especificada en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el Reglamento), infringiendo así lo establecido en el numeral 2.2.2 del Anexo 3 de la norma jurídica precitada. Situación que se verifica tanto de las fotografías cursantes a fs. 8 de obrados, así como del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 008922 de 29 de noviembre de 2011 cursante a fs. 10 de obrados.

Que mediante Auto de Cargo de 16 de septiembre de 2013 cursante de fs. 11 a 13 de obrados, la ANH formuló Cargos contra la Estación por ser presunta responsable de alterar el volumen de los carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, el cual modificó el artículo 69 del Reglamento. Dicho Acto Administrativo fue notificado el 18 de septiembre de 2013 tal y como se evidencia de la diligencia de notificación cursante a fs. 14 de obrados.

Que la Estación presentó los descargos correspondientes mediante memorial de 01 de octubre de 2013 cursante a fs. 15 de obrados, habiendo sido providenciado dicho memorial en fecha 09 de octubre de 2013 mediante actuado cursante de fs. 16 a 17 de obrados.

Que mediante memorial de 02 de diciembre de 2013 y cursante de fs. 26 a 27 de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra el Auto de Cargo de 16 de septiembre de 2013.

Que el 27 de noviembre de 2013 y cursante de fs. 21 a 23 de obrados, la ANH emitió el Informe complementario DCB 0678/2013 en virtud del cual se señaló cual fue el procedimiento utilizado en la fecha de la inspección para la obtención de las lecturas, asimismo se refirió a la prueba de mojado en sentido de que ésta no cambia sustancialmente el valor de las lecturas por tratarse de una cantidad muy pequeña de combustible y éste no produciría distorsiones térmicas entre el instrumento y el producto.

Que mediante la RA 3796/2013 la ANH resolvió declarar probado el cargo formulado mediante Auto de Cargo de 16 de septiembre de 2013 contra la Estación por ser responsable de alterar el volumen de los carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 2 del

1 de 6

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0093/2016

La Paz, 29 de julio de 2016

Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del Reglamento. Dicho Acto Administrativo fue notificado el 16 de diciembre de 2013 de conformidad con la diligencia cursante a fs. 35 de obrados.

Que mediante memorial de 23 de diciembre de 2013 la Estación solicitó aclaración y complementación de la RA 3796/2013. Dicha solicitud fue atendida mediante Auto de 26 de diciembre de 2013 cursante de fs. 37 a 39 de obrados en virtud del cual se dispuso rechazar la referida solicitud al no evidenciarse en la precitada RA 3796/2013 contradicciones o ambigüedades. Dicho Auto de Aclaración y Complementación fue notificado el 30 diciembre de 2013 de acuerdo a la diligencia de notificación cursante a fs. 40 de obrados.

Que la Estación presentó recurso de revocatoria contra la RA 3796/2013 mediante memorial de 14 de enero de 2014 cursante de fs. 41 a 42 de obrados, solicitando la revocatoria de la Resolución impugnada en mérito a lo previsto por los incisos a) y c) del artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

Que el referido recurso de revocatoria fue admitido mediante Auto de 28 de enero de 2014 cursante a fs. 43 de obrados, habiéndose aperturado un término probatorio de diez días hábiles administrativos, notificándose dicha apertura el 18 de febrero de 2014 de conformidad al actuado cursante a fs. 44 de obrados. Asimismo, mediante Auto de 17 de marzo de 2014 cursante a fs. 45 de obrados se clausuró el término de prueba antes referido, notificándose la merituada clausura el 10 de abril de 2014 tal y como se evidencia del actuado de notificación cursante a fs. 46 de obrados.

Que mediante memorial de 28 de octubre de 2014 cursante de fs. 47 a 48 de obrados, la Estación complementó los argumentos presentados en el recurso de revocatoria interpuesto contra la RA 3796/2013.

### CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria contra la RA 3796/2013 señalando principalmente lo siguiente:

1. De acuerdo al Auto que resolvió la solicitud de aclaración de la RA 3796/2013, "la interposición del Recurso de Revocatoria de 2 de diciembre de 2013 no tiene carácter suspensivo", por lo que la ANH al amparo del parágrafo I del artículo 52 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo prosiguió con el presente proceso hasta dictar la referida Resolución Administrativa, enunciado que –a decir de la Estación- carece de sustento legal debido a que la única norma establecida legalmente que se manifiesta respecto al criterio de suspensión, se encuentra en el parágrafo I del artículo 59 de la Ley N° 2341.

Con carácter previo corresponde establecer si la interposición del recurso de revocatoria contra el Auto de Cargo de 16 de septiembre de 2013 debió suspender la prosecución del presente proceso administrativo.

Al respecto, corresponde señalar que el recurso de revocatoria interpuesto mediante memorial de 02 de diciembre de 2013 contra el Auto de Cargo de 16 de septiembre de 2013, no tiene efecto suspensivo con relación a la prosecución del proceso administrativo sancionatorio en cuestión, toda vez que la administración pública cuenta con el deber de proseguir con la sustanciación del proceso hasta su culminación, tal como lo hizo la autoridad de instancia al emitir la RA 3796/2013 al amparo de lo determinado por el parágrafo I del artículo 52 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que a la letra dispone que: "I. Los procedimientos administrativos, deberán necesariamente

2 de 6

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0093/2016

La Paz, 29 de julio de 2016

concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado (...).”, de lo cual se evidencia el respaldo normativo suficiente para que la autoridad de instancia haya proseguido con la sustanciación del proceso administrativo en cuestión.

Sumado a lo anterior y a mayor evidencia de lo referido, corresponde señalar que el merituado recurso de revocatoria fue interpuesto contra un Acto de mero trámite (como es el Auto de Cargo de 16 de septiembre de 2013), con el añadido de que dicho recurso de revocatoria fue resuelto por la suscrita autoridad administrativa mediante Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0092/2016 de 26 de julio de 2016 cursante de fs. 59 a 60 de obrados, habiendo sido desestimado el mismo por haber sido interpuesto fuera del término legal establecido para el efecto.

En consecuencia, corresponde establecer que no existió óbice legal alguno para que la autoridad administrativa de instancia prosiga con el proceso administrativo sancionatorio tal como lo hizo hasta la emisión de la RA 3796/2013, independientemente de la interposición del recurso de revocatoria presentado contra el antes citado Auto de Cargo de 16 de septiembre de 2013, careciendo de sustento jurídico el criterio de suspensión argumentado por la Estación, toda vez que de adoptar dicha interpretación incurriremos en el absurdo jurídico de asumir que la interposición de un recurso de revocatoria contra cualquier acto administrativo –sea este definitivo o de mero trámite- tendría un efecto suspensivo con respecto a la prosecución del proceso administrativo que se sustancia, con lo cual la administración pública se encontraría a merced de dilaciones innecesarias siendo inviable la ejecución de sus propios actos, lo cual al margen de carecer de toda lógica jurídica, contraría lo dispuesto en el párrafo I del artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo el cual dispone que: “*La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*”

Al respecto, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía como órgano rector en la materia, se pronunció sobre el particular mediante la Resolución Ministerial R.J N° 094/2011 de 12 de septiembre de 2011, en cuya oportunidad señaló con respecto a la imposibilidad de proseguir con el trámite principal estando pendiente de resolución un recurso administrativo que: “(...) el argumento esgrimido por la recurrente presupone que la interposición de un recurso impugnatorio supone la suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido y la prosecución del trámite administrativo. (...) En ese sentido, cabe dejar claramente sentado que la interposición de cualquier medio impugnatorio en sede administrativa no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo decisión expresa, en tal sentido, de la Administración o de la Ley. En efecto, el acto administrativo sigue siendo eficaz y cuenta a su favor con la presunción de legalidad y fuerza ejecutiva, en virtud a lo cual la sola resistencia de los administrados, planteada mediante recurso, no impide su inmediato cumplimiento, por estimarse prevaleciente el interés público.” En ese contexto, concluyó la autoridad jerárquica que en el caso analizado –cuyas implicancias son perfectamente asimilables al presente- que “(...) correspondía que el proceso sancionador iniciado continúe hasta la emisión de la correspondiente resolución, siendo errada la apreciación de la recurrente en este punto.” Siendo así evidente que la autoridad jerárquica ha emitido pronunciamiento sobre el particular y ha establecido que la interposición de un recurso administrativo no constituye impedimento legal alguno para la prosecución del proceso administrativo sancionatorio.

1.1. Asimismo, la Estación señaló haber presentado el memorial de 2 de diciembre de 2013 mediante el cual interpuso recurso de revocatoria contra el Auto de Cargo de 16 de septiembre de 2013, invocando silencio administrativo, siendo así que la Autoridad Administrativa habría perdido competencia para seguir emitiendo actos administrativos dentro del presente proceso, motivo por el cual la recurrente invocó nulidad de pleno

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0093/2016

La Paz, 29 de julio de 2016

derecho de la RA 3796/2013 en aplicación de lo previsto por los incisos a) y c) del artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Con respecto al argumento precedente, es menester señalar en primer lugar que de la revisión del referido memorial de recurso de revocatoria de 2 de diciembre de 2013 (fs. 26-27), no se evidencia que el regulado haya invocado el silencio administrativo tal y como afirma haberlo hecho, toda vez que más allá de efectuar determinadas solicitudes, no expresó la invocación que aduce en ningún momento, motivo por el cual mal podría operar una figura legal que más allá de no haber sido expuesta por la recurrente, carece de existencia al no concurrir los elementos necesarios para este efecto.

Con respecto a la supuesta pérdida de competencia argumentada por la recurrente, corresponde señalar que las Sentencias Constitucionales 0042/2005 y 0045/2010 disponen sobre el particular lo siguiente: "Cabe advertir que con relación a la pérdida de competencia por incumplimiento de plazo el Tribunal Constitucional a partir del AC 14/2013-CA, de 10 de enero, ha establecido lo siguiente: "Con relación a la supuesta pérdida de competencia de los recurridos, debe precisarse que no basta que una norma procesal establezca el término dentro del cual debe dictarse una resolución para que, en caso de incumplimiento, la misma sea nula ipso jure, pues para que esto ocurra la norma procesal debe establecer con carácter específico que la autoridad pierda competencia si emite el fallo fuera de término, o lo que es lo mismo la pérdida de competencia debe estar expresamente señalada en la Ley, para establecer la nulidad de los actos o resoluciones de toda autoridad (...)" (el subrayado nos pertenece).

En consecuencia y de lo anteriormente referido se evidencia que, de acuerdo con la línea jurisprudencial trazada por el Tribunal Constitucional, la pérdida de competencia de la autoridad administrativa no ocurre en tanto y en cuanto la norma jurídica aplicable (en este caso la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y el Decreto Supremo N° 27172 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE) no determine expresamente aquel efecto –pérdida de competencia- para el caso de Resoluciones tardías. En ese contexto y habiéndose establecido que en el presente caso no concurren los supuestos necesarios para que opere la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, corresponde desestimar el argumento pretendido por la recurrente.

2. Mediante memorial de 28 de octubre de 2014, la Estación complementó los argumentos dentro del recurso de revocatoria objeto de la presente Resolución Administrativa señalando una supuesta violación del debido proceso ocasionada por la negativa de la ANH de oficiar a IBMETRO para que remita el procedimiento metrológicamente reconocido para efectuar lecturas volumétricas, a cuyo respecto corresponde señalar que la recurrente cuenta con la posibilidad irrestricta de presentar la prueba que considere necesaria a efectos de demostrar su pretensión, sin embargo ello no implica que la Administración Pública deba suplir al administrado y ejercer dicha posibilidad legal por él.

Es en atención a lo referido que la ANH ha emitido el proveído de fecha 09 de octubre de 2013 (fs. 16) en virtud del cual dispuso al respecto que "Con referencia a su solicitud de notificársele con informe de IBMETRO, respecto al procedimiento legalmente establecido para realizar pruebas de medición volumétrica en Estaciones de Servicio, el regulado se encuentra perfectamente capacitado para solicitar información a IBMETRO u otra institución y presentar si así lo considera necesario a la ANH (...)."

De lo anteriormente referido se hace evidente que la ANH en ningún momento ha constreñido la posibilidad de que la Estación produzca la prueba que considere necesaria, siendo que el pronunciamiento de la autoridad de instancia sobre el particular, tiene su

4 de 6

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0093/2016

La Paz, 29 de julio de 2016

fundamento en la lógica jurídica de asumir que la recurrente cuenta con el deber/derecho de producir la prueba necesaria sin que ello implique que la administración se sustituya en el referido deber probatorio del administrado dentro de un proceso, más aún cuando éste cuenta con todas las posibilidades de formular la petición de forma directa a la entidad correspondiente. Tal es así que, teniendo la posibilidad de acudir directamente a la entidad (IBMETRO) para ejercer su derecho de petición, no lo hizo en ningún momento ya que de la revisión del expediente no se evidencia prueba alguna en ese sentido. Lo anteriormente referido demuestra la inexistencia de la supuesta vulneración al debido proceso argumentada por la Estación toda vez que la administración procuró en todo momento el resguardo de sus derechos y garantías como se evidencia en todos los actuados cursantes en el expediente.

3. Con respecto a la supuesta indefensión ocasionada a la Estación por haberse notificado con el Informe Complementario DCB 06778/2013 y con el Auto de Clausura de Término de Prueba de 29 de noviembre de 2013 en el mismo día, vulnerándose –a decir de la recurrente- las garantías del Debido Proceso establecidas en defensa de los administrados como ser: el inmediato y oportuno acceso a informes, producción de la prueba solicitada y alegatos antes de la emisión de la Resolución, corresponde señalar lo siguiente:

Si bien es evidente que la autoridad de instancia emitió el Auto de 29 de noviembre de 2013, en virtud del cual declaró la clausura del término probatorio y en cuya oportunidad también puso en conocimiento de la Estación el Informe complementario DCB 0678/2013, ello no constituye vulneración alguna para el administrado toda vez que, una vez en conocimiento del Informe Complementario DCB 06778/2013, la Estación podría haber esgrimido comentarios adicionales o presentado otros elementos probatorios. Sobre el particular corresponde señalar que el parágrafo II del artículo 46 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 dispone que *“En cualquier momento del procedimiento, los interesados podrán formular argumentaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los cuales serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente resolución.”*, de lo cual se evidencia que el administrado tenía expedita la posibilidad de aportar elementos probatorios o argumentar con respecto al referido Informe complementario u otro acto, sin perjuicio de la clausura de término probatorio efectuada por la ANH.

A mayor evidencia de lo referido, es menester señalar que desde la fecha de notificación con el Auto de Clausura de término de prueba (02 de diciembre de 2013) hasta la emisión de la RA 3796/2013 (13 de diciembre de 2013), han transcurrido nueve días hábiles administrativos, superando así el plazo de cinco días hábiles señalados en el parágrafo I del artículo 64 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. De ello se concluye que el administrado contaba con la posibilidad irrestricta de presentar los correspondientes alegatos y sin embargo no lo hizo, pudiendo haber ejercido dicho derecho inclusive en caso de que la autoridad administrativa no hubiese dispuesto la presentación de los referidos alegatos en estricto apego a lo dispuesto por el parágrafo II del referido artículo 64 de la norma jurídica en cuestión cuando establece que: *“Las partes tienen derecho de alegar si lo consideran necesario, aún si el Superintendente no dispone la presentación de alegatos una vez clausurado el periodo probatorio. En este caso tendrán el plazo de cinco (5) días computables desde la notificación con la clausura del periodo probatorio.”*

Ahora bien, sobre la prueba aportada por la Estación consistente en la Resolución N° 400-2006-OS-CD del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería de la República del Perú, mediante la cual se aprueban los procedimientos para el control metrológico en grifos y Estaciones de Servicio y para el control de calidad de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, corresponde señalar que dicha Resolución corresponde en su ámbito de aplicación a la República del

5 de 6

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0093/2016

La Paz, 29 de julio de 2016

Perú, motivo por el cual su aplicación o comparación análoga no tiene validez alguna en el Estado boliviano, no ameritando mayores consideraciones al respecto.

### CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, revisados los antecedentes del presente proceso administrativo y como consecuencia de una adecuada y legal valoración de los argumentos presentados por la recurrente en oportunidad del recurso de revocatoria interpuesto, corresponde concluir que los mismos no han desvirtuado la comisión de la infracción acusada mediante Auto de Cargo de 16 de septiembre de 2013, correspondiendo en consecuencia rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la RA 3796/2013, confirmando en su totalidad el acto administrativo impugnado, por lo que la sanción impuesta en la referida Resolución Administrativa, es correcta.

### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

### POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme a designación establecida en Resolución Administrativa RA-ANH-DJ 0242/2015 de 14 de julio de 2015, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

### RESUELVE:

**ÚNICO.-** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "CENTRO DE SERVICIOS PORTALEZ S.R.L.", confirmando en su totalidad la Resolución Administrativa ANH N° 3796/2013 de 13 de diciembre de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Bog. Gary Medrano Villamor. MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado  
DIRECTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS